



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDÓN**  
**Rondón - Boyacá, diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Hipotecario 2017-00022
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Agrario
<b>DEMANDADA:</b>	Leonidas Alfonso Jiménez Vásquez.
<b>DECISION:</b>	Decreta terminación proceso por pago total de la obligación

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación visible a folio 24 del expediente digital, radicada por la abogada de la entidad ejecutante Lina Marcela Moreno Mesa, quien además allega poder de la Coordinadora Regional Oriente De Cobro Jurídico y Garantías.

**ANTECEDENTES**

Mediante calenda 27/06/2017 se libra mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria y en contra de **Leonidas Alfonso Jiménez**.

En la misma fecha, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria, registrado con M.I. No. 090-44978 de propiedad del demandado.

La parte actora, presentó solicitud electrónica (10/03/2023)<sup>1</sup> para dar por terminado el proceso debido a que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

Efectuada la revisión al poder y la solicitud de terminación presentada por la coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario, se evidencia que tiene la facultad para recibir.<sup>2</sup>

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 461 del C.G del P.<sup>3</sup> contempla la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, encontrando para el caso en estudio que encuadra la

<sup>1</sup> Fl 24 Carpeta 1 (principal) Exp. Digital- One Drive.

<sup>2</sup> Fl 24 Carpeta 1 (principal) Exp. Digital- One Drive

<sup>3</sup> Artículo 461 C.G. DEL P. TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.



situación que contempla el inciso 1 de la norma en cita; por lo tanto, el Juzgado accederá a lo peticionado por la actora.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón- Boyacá**

**RESUELVE:**

**Primero: Decretar** la terminación del proceso ejecutivo Hipotecario No. 2017-00032 adelantado por el Banco Agrario de Colombia mediante apoderada judicial, en contra de Leonidas Alfonso Jiménez Vasquez, por el **pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 015956100004624** suscrito por el demandado.

**Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en providencia fechada 27/06/2017. Por secretaria ofíciense.

**Tercero:** Como quiera que se encuentra secuestrado el bien inmueble objeto de hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-44978 ubicado en la vereda Ricaurte- Rancho Grande de esta municipalidad y el mismo fue entregado a la empresa ASACOB quien para la diligencia delegó como secuestre a la señora MONICA MORENO SANDOVAL<sup>4</sup>, ofíciense a la empresa anterior para que procedan a efectuar el rendimiento de cuentas y la entrega definitiva del inmueble al demandado.

**Cuarto:** Sin condena en costas, debido al pago efectuado por el ejecutado a la entidad accionante.

**Quinto:** Por secretaria cúmplase con el desglose del título ejecutivo que obra en el proceso físico y su entrega al demandado.

---

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

<sup>4</sup> Fls 93 y 94 del expediente físico- fl 04 expediente digital



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ

**Sexto:** Desglóse por secretaria la garantía hipotecaria a favor de la entidad demandante.

**Séptimo:** Cumplido lo anterior, por secretaria realícese el archivo de las diligencias dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**



**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ**

*Rondón- Boyacá, 21/03/2023. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el ESTADO ELECTRONICO N. 005 de la misma fecha.*

**RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ**  
SECRETARIA.